



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.103506/2024

TJ/I-33203/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2464/2025

Ciudad de México, a **30 de abril de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-33203/2024**, en **111** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO** y a **la parte actora el VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.103506/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

RECIBIDO

PRIMERA SALA
PONENCIA 3

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ 103506/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-33203/2024.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
SU SUCESIÓN Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
albacea).

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES
DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX su sucesión Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX albacea).

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 103506/2024,
interpuesto el día veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro por
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en carácter de albacea de la sucesión a bienes del
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en contra de la sentencia emitida por los
Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Órgano
Jurisdiccional el día diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro en el juicio
de nulidad TJ/I-33203/2024.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de mayo del dos mil veinticuatro Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"2.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

Para el presente caso, la resolución que se impugna es el oficio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** mediante el cual se determina crédito fiscal por concepto de incumplimiento al pago del impuesto predial de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, supuestamente notificada en fecha once de abril del mismo año. Así mismo el acta de notificación de fecha once de abril de dos mil veinticuatro mediante el cual el notificador adscrito a su Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería Dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

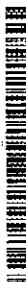
En consecuencia, la determinación del crédito fiscal que determinan la autoridad administrativa en los resolutivos primero y segundo del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2.- El tres de junio del dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda
emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su
contestación.

3.- El ocho de julio del dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda y se le requirió a la autoridad para que en el término de ley exhibiera original o copia certificada de la prueba marcada en el numeral 1 de pruebas de la contestación de demanda, consistentes en copias certificadas del expediente

4.- Por acuerdo del quince de agosto del dos mil veinticuatro se tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la autoridad demandada, referido en el antecedente tercero.

5.- En proveído de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 103506/2024.
TJ/I-33203/2024.

- 2 -

que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

6.- El diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora **no** acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - Se RECONOCE LA VALIDEZ de la DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala de Origen reconoció la validez de los actos impugnados al considerar infundado e inoperante el único concepto de nulidad hecho valer por el actor).

7.- La sentencia fue notificada a la autoridad y a la actora los días dos y quince de octubre del dos mil veinticuatro, respectivamente.

8.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

TJ/I-33203/2024

PR-001792-2025

9.- Por auto del seis de diciembre del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del cinco de febrero del dos mil veinticinco.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
RAJ 103506/2024.
TJ/I-33203/2024.

- 3 -

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Primera Sala Ordinaria al emitir la sentencia apelada:

"**III.-** La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la **Determinante de Crédito Fiscal número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de conocimiento considera que no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de cada uno de estos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos, obra en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

103506/2024

PA-001782-2024

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

La parte actora en su **ÚNICO concepto de nulidad** expone medularmente que, la notificación efectuada en el presente asunto carece de los requisitos mínimos de ley para su validación, ya que, el notificador no dejó citatorio alguno al no encontrar al buscado, afirmando que no existe constancia de que el citatorio que se debió dejar se le haya entregado a la persona que se encontraba en el domicilio del interesado o de su vecino, y mucho menos existe constancia de notificación alguna por medio del buzón tributario, por lo que se está ante una notificación ilegal.

Agrega que se violentaron los derechos y normativas reguladas en el artículo 436 párrafo tercero y 434 párrafo segundo fracción tercera, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, esto en razón de que el buscado ya falleció, por lo que debió abstenerse de realizar la notificación a efecto de que se le realizara dicha diligencia en apego a las disposiciones aplicables respecto a los derechos fundamentales de los titulares registrales.

Finalmente, afirma que el notificador debía cerciorarse de que el buscado siguiera con vida, y en caso contrario debió haber enterado del fallecimiento a la autoridad a efecto de que se ordenara lo que en derecho correspondiera, afirmando que ha realizado diversas actuaciones ante dicha autoridad emisora, por lo que de ese modo la autoridad estaba en pleno derecho de notificar al accionante y a todos los involucrados en la sucesión y no así a persona finada.

En refutación a lo anterior, la **autoridad demandada** refiere que el objeto de la notificación es dar a conocer el acto de que se trata al particular, a efecto de que éste se encuentre en aptitud de defenderse del mismo, por lo que, si el particular se manifiesta sabedor el día que se realizó la notificación, ésta se debe considerar como si se hubiere realizado conforme a derecho, ya que se cumple con la pretensión, es decir, hacer conocer al particular del acto de autoridad, por lo cual, no se afecta la garantía de audiencia y consecuentemente, resulta inoperante lo expuesto por el accionante.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora determina **INFUNDADOS** los argumentos vertidos por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En relación a lo aludido por el accionante respecto a la notificación de la determinante de crédito, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que, en el presente caso, la autoridad demandada del presente juicio, no trasgredió lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México; pues bien, del estudio integral que se realiza al escrito de demanda, se desprende en el apartado tercero denominado “LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA”, lo siguiente:

“5. que en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro al salir de mi domicilio ubicado en la dirección estipulada en el hecho que antecede, me percaté de un documento tirado bajo mi puerta que en el encabezado dice acta de notificación, dicho documento se encuentra en su totalidad rayado y únicamente menciona que se realiza por instructivo fijando el original con firma autógrafa en la puerta principal del domicilio en donde supuestamente se constituyó personal de notificación de la dependencia correspondiente, y se aprecia como dicho personal fija que al llegar al citado domicilio se tocó varias veces la puerta pero no salió nadie por lo que proceden a dejar el instructivo, sin embargo, en la fecha y hora que menciona el actuario adscrito a la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 103506/2024.

TJ/I-33203/2024.

- 4 -

dirección de determinación de créditos y obligaciones fiscales, el suscrito me encontraba en mi domicilio, por lo que, puedo presumir que el actuario adscrito falta a la verdad en la constancia documental que deja, misma que no se encontró adherida a la puesta, sino que se encontró tirada en el patio del domicilio en mención, por lo que procedía al levantarla y es entonces cuando me di cuenta del acto que pretendía notificar al suscrito."

De lo anterior se observa que el accionante refiere haber conocido la Determinación de Crédito Fiscal por concepto de impuesto predial, número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** el **doce de abril de dos mil veinticuatro**, al encontrar bajo su puerta dicha documental y constancia de notificación.

En ese sentido, suponiendo sin conceder existiera diversa ilegalidad en la notificación de dicho acto; el actor esgrime con certeza la fecha de conocimiento de la Determinante a Crédito, y con base en ello, acudió en tiempo a promover el presente juicio de nulidad dentro de los quince días hábiles de ser sabedor del mismo, de conformidad con artículo 56 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México.

Esto es así, en virtud de que, del Acta de Notificación que corre agregada a foja once de autos, se desprende que la diligencia en cuestión se practicó el once de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días con el que contaba la parte actora para interponer el presente juicio, transcurrió del **quince de abril al seis de mayo de dos mil veinticuatro**.

Por lo tanto, si la parte actora presentó su escrito de demanda en la Unidad Receptora de este Tribunal, el día **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, es evidente que la impugnación de los actos controvertidos, se realizó dentro del término legal que tenía para hacerlo.

Consecuentemente, no le depara perjuicio alguno a la parte actora el cómo se llevó a cabo la diligencia de notificación de la Determinante en cuestión, toda vez, que subsanó el vicio de forma de la precitada notificación, en su caso cometida; pues se reitera, oportunamente combatió dicho acto, sin afectar su garantía de audiencia y defensa, convalidando así la notificación en cuestión.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios, cuyo rubro y texto a la literalidad establece:

"Registro digital: 228696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 482
Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN DE LA. Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.

(lo resaltado es nuestro)

TJ/I-33203/2024

2022001762025

Registro digital: 168857
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.628 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1376
Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. **No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa.**

(lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, por lo que hace a lo argüido por la demandante, referente a que, era obligación de la autoridad notificar al accionante y a los involucrados en la sucesión, por haber fallecido Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de señalarse que la parte actora está ante una apreciación errónea. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Lo anterior es así, en virtud de que, es obligación de la parte actora llevar a cabo el trámite correspondiente al cambio de nombre del titular del inmueble, o en su caso, de la subdivisión que se realice en el mismo.

Esto debido a que, la autoridad fiscal no puede realizar actualización alguna, si es que no obra en su poder el instrumento notarial, en el que se haga constar la situación actual en la que se encuentra el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIP Dato Personal Art. 186 - LTAIP Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de conformidad con el artículo 133 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual se transcribe para pronta referencia:

ARTICULO 133 BIS. - La autoridad fiscal podrá actualizar el nombre del propietario del inmueble registrado en el sistema del impuesto predial, derivado de las declaraciones presentadas por los notarios públicos relacionados con las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública o protocolización de un acto jurídico en el que conste el cambio de nombre o denominación, pasados ante la fe de los referidos fedatarios públicos. Lo anterior sin necesidad de la presentación de anexo alguno o trámite por parte del contribuyente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 103506/2024.

TJ/I-33203/2024.

- 5 -

Lo anterior, sin que pase inadvertido lo aludido por el accionante en relación a que ha realizado diversas actuaciones ante la autoridad emisora; sin embargo, de la revisión practicada a los autos que conforman el presente juicio de nulidad, no se desprende constancia alguna en la que se constate que el actor ha realizado acción ante la autoridad fiscal en donde se advierta que la citada autoridad ya tenía conocimiento de la situación actual en la que se encuentra el inmueble y por consiguiente, que el contribuyente que se encuentra registrado en el sistema del impuesto predial haya fallecido.

En razón de lo anterior, al no desvirtuar la parte actora, la legalidad de la resolución impugnada, devienen en **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos hechos valer en la demanda, resultando procedente, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **RECONOCER LA VALIDEZ de la DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.**

IV.- En contra de la determinación anterior la parte apelante en su **SEGUNDO AGRAVIO** manifiesta que se transgredieron en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haber sido notificado del procedimiento (fiscalizador), ello conforme a los requisitos formales que marca la Ley, lo cual le deja en estado de indefensión permitiendo que la autoridad continúe realizando actos ilegales en su contra.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio planteado por la apelante es **FUNDADO Y SUFFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDА y ORDENAR QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO** por advertir la existencia de una violación en la sustanciación del mismo como se indica a continuación:

En primer término, resulta necesario precisar que de la determinante de crédito fiscal que se combate, identificada con el número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se desprende que fue emitida considerando que el contribuyente no atendió lo siguiente:

- 1) **Requerimiento de Obligaciones omitidas del impuesto Predial contenidas en el oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés**, supuestamente notificado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual la Dirección

1-320252025

PLATAFORMA JURISDICCIONAL

de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, le requirió a la contribuyente, el cumplimiento de la obligación de pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres del tercero de dos mil dieciocho al segundo de dos mil veintitrés

- 2) Que el término para dar cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento antes aludido, transcurrió del dieciocho al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y no obstante ello el contribuyente fue omiso en comparecer ante esa autoridad fiscalizadora.

3) Se indicó que de las consultas en los sistemas informáticos con que cuenta la Tesorería, no se desprende pago alguno **por los bimestres que corresponden del tercero de dos mil dieciocho al segundo de dos mil veintitrés, respecto del inmueble ubicado en**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDC00

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Ante la omisión del contribuyente, la autoridad fiscal demandada determinó el crédito por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por la omisión del pago por concepto de impuesto predial y sus accesorios correspondientes.

Ahora bien, la parte actora en su demanda ingresada ante este Tribunal en fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, manifestó en su **único concepto de nulidad** lo siguiente:

6: LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

UNICO; Es dable determinar la nulidad de la ejecución del oficio con folio con folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

con fecha once del abril del dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales en donde se determina la imposición de un crédito fiscal por la cantidad de \$
Dos Peso [Art. 186 LTAIPROFORMX]

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y en consecuencia la nulidad de la orden de crédito fiscal sobre la cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con uso predial ordenada el oficio número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

asunto crédito fiscal por concepto del impuesto predial, así como la nulidad de la determinación como acta de notificación, en el requerimiento de Obligación (es) Omilia (s) del impuesto predial de la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPPCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPPCCDMX en el Sistema de Materiales Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPPCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRPPCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 103506/2024.

TJ/I-33203/2024.

- 6 -

De lo anterior se desprende que el actor combate también el requerimiento de obligaciones omitidas Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés y el acta de notificación correspondiente, que negó se le hubiera notificado.

En ese tenor, y considerando que la demanda debe analizarse de manera integral, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que expresa la parte actora, es que si en el capítulo de "Actos Impugnados" se hace referencia al acto que se combate, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugna otro, éste también debe considerarse como tal. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S.S./J.56 emitida por la Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, que establece lo siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Y es el caso que de la revisión a las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional, advierte que no fue sino hasta el cinco de agosto de dos mil veinticuatro que, mediante oficio ingresado ante éste Tribunal, la autoridad demandada al rendir su contestación de demanda, exhibió en copias certificadas del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX abierto con motivo de la determinante de crédito fiscal impugnada.

Y dado que en ese expediente fue exhibido el requerimiento de obligaciones omitidas Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés y el acta de notificación correspondiente, es que debió darse a conocer al actor para que estuviera

S2025700-TC-1

en aptitud de ejercer su derecho a ampliar su demanda, por lo tanto lo procedente era que el Magistrado Instructor corriera traslado al actor para que ampliara su demanda de nulidad respecto del oficio de contestación y anexos, por haber sido aportada de manera novedosa en el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, en los casos siguientes:

(...)

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

(...)"

Del precepto legal citado se advierte que se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que de contestación, cuando en la misma se dé a conocer al actor el acto del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación; por lo que el Magistrado Instructor en el presente juicio debió correr traslado al actor para que estuviera en posibilidad de formular la ampliación de demanda respecto de aquellos documentos y constancias que exhibió la parte demandada y que desconoce. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia I.2o.A. J/17, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, que establece lo siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA. La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite."

Es entonces que, con la omisión del Magistrado Instructor de ordenar correr traslado al actor a efecto de que estuviera en oportunidad de ampliar su demanda, incurrió en una violación a las normas fundamentales que rigen el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RAJ 103506/2024.
TJ/I-33203/2024.

- 7 -

presente procedimiento, que trasciende al resultado de la sentencia y, en consecuencia, lo procedente es que se ordene la reposición del procedimiento, a fin de dictar una resolución congruente con la litis planteada por las partes; tal y como lo ha sustentado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis Aislada I.3o.A.4 K (10a.), correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, que señala lo siguiente:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ORDENARSE CUANDO DEL ANÁLISIS ÍNTEGRO DE LA DEMANDA SE ADVIERTAN ACTOS ESTRECHAMENTE VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS, QUE INCIDAN EN LA FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA LITIS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA REQUERIDO AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU VOLUNTAD SEÑALARLOS CON ESE CARÁCTER. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios en el sentido de que el Juez de Distrito debe interpretar la demanda de amparo integralmente, de manera que se logre una eficaz impartición de justicia, atendiendo a la pretensión del quejoso en su aspecto material y no únicamente formal, análisis que no debe limitarse al acto reclamado señalado en la demanda, sino que debe comprender tanto los argumentos formulados en ésta, como los documentos que la acompañan y, en su caso, las pruebas que la autoridad responsable exhiba como soporte del acto reclamado, pues sólo así puede alcanzarse una intelección completa de la voluntad del agraviado. En estas condiciones, en los casos en que de dicho análisis íntegro de la demanda se adviertan actos estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de amparo, que incidan en la fijación definitiva de la litis sobre el fondo del asunto, procede requerir al quejoso a efecto de que manifieste si es su voluntad señalarlos con ese carácter, pues con ello se salvaguarda su derecho fundamental a una justicia pronta y completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si en el supuesto señalado, el Juez Federal omite realizar la prevención correspondiente, incurre en una violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo que trasciende al resultado de la sentencia y, en consecuencia, debe ordenarse su reposición, a fin de dictar una resolución congruente con las pretensiones deducidas de la demanda relativa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia emitida el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/I-33203/2024, y con fundamento en el artículo 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordena reponer el procedimiento a efecto de que el Magistrado Instructor en el presente asunto, a partir de la violación procesal cometida, ordene correr traslado al actor con el oficio de contestación y anexos, para que la parte demandante esté en posibilidad de formular su ampliación de demanda en los

TJ/I-33203/2024
OA-001752-2024



términos del artículo 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de ser el caso ordenar correr traslado a la parte demandada para que formule su respectiva contestación a la ampliación, debiendo continuarse con la tramitación de presente juicio de nulidad hasta su total conclusión.

A efecto de que se cumpla con lo anterior, se deja sin efectos el acuerdo de fecha diecisésis de agosto de dos mil veinticuatro en el cual se tuvo por cerrada la instrucción.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultó **FUNDADO** el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por la parte apelante de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia emitida el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/I-33203/2024.

TERCERO.- SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO en los términos señalado en el último Considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 103506/2024**. CÚMPLASE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 1 7 6 2 - 2 0 2 5

#129 - RAJ.103506/2024 - APROBADO

| | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-09/2025 ORDINARIA | Fecha de pleno: 05 de marzo de 2025 | Ponencia: SS Ponencia 6 |
| No. juicio: TJI-33203/2024 | Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes | Páginas: 15 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE:

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.103506/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-33203/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó FUNDADO el SEGUNDO AGRAVIO hecho valer por la parte apelante de conformidad con las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. SEGUNDO.- Se REVOCABA sentencia emitida el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJI-33203/2024. TERCERO.- SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO en los términos señalado en el último Considerando de la presente resolución. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna quia en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ 103506/2024. CUMPLASE."

